Modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados para sancionar la interposición de denuncias o recursos temerarios ante la Comisión de Ética y Transparencia

Boletín N° 12791-07

Vistos.-

Según dispone el artículo 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo indicado en la ley Orgánica Constitucional del Congreso de Nacional N° 18.918. y lo que dispone el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Considerando.-

El Reglamento de la Cámara de Diputados regula el funcionamiento de la Comisión de Ética de la Corporación, la cual se encarga de conocer y sancionar las eventuales faltas a los deberes parlamentarios. En específico, el título tercero regula el procedimiento ordinario y las sanciones estipuladas. Así, entre los artículos 351 al 358 encontramos las reglas sobre competencia, las normas sobre admisibilidad, las pruebas, las notificaciones, el recurso de reposición y otros asuntos de la Comisión de Ética.

Dentro de este marco, se observa la notoria falta de la figura del litigante temerario. Esta denominación reciben aquellos litigantes que se desenvuelven dentro del procedimiento con ausencia de cuidado. Esta ausencia de cuidado es relevante en tanto trae como consecuencia un detrimento para la contraparte. En ese marco, es necesario prevenir aquella situación donde un grupo parlamentario, un diputado o una diputada en específico utilicen las reglas del procedimiento ordinario con fines temerarios, es decir, para irrogar un daño a la contraparte. Así las cosas, parece pertinente incluir normas semejantes a las que existen respecto a la “condena en costas” del litigante temerario civil o del abogado que patrocina a litigantes temerarios, en el Código Orgánico. Así las cosas, al incluir esta figura se lograría un mejor equilibrio entre la posición del denunciante y la posición del denunciado. Esto, toda vez que los procedimientos en la Comisión de Ética han cobrado gran relevancia pública que genera una presunción de culpabilidad sobre el acusado y no una presunción de inocencia, como debiera ser lo natural y obvio. Sin embargo, dado este contexto, las denuncias ante la Comisión de Ética aparecen como verdaderas armas políticas en contra de adversarios e incluso en contra de aliados, buscando marcar diferencias “morales” y “éticas” entre unos y otros. Esta tendencia lleva a una cultura litigante dentro de la corporación donde los conflictos políticos terminan “judicializados” en la Comisión. Cabe recordar que las sanciones que emite la Comisión de Ética funcionan en el marco de la potestad punitiva del Estado, es decir, esta

institución administra la ejecución de reproches estatales sobre la conducta ética de los parlamentarios. Esta tarea resulta sumamente compleja en el contexto de la justicia entre pares, donde son los propios colegas quienes sancionan. De este modo, resulta obvio que se deben aplicar los estándares del debido proceso que, en cualquier contexto, deben resguardar siempre la presunción de inocencia y la disuasión de la litigación temeraria.

Por ende, quien presente ante la Comisión de Ética una denuncia o un recurso que manifiestamente carezca de fundamento, podrá ser sancionado de oficio por la Comisión con la medida disciplinaria de Amonestación contemplada en el artículo 347. A eso se debe agregar la multa asociada a la amonestación según lo dispuesto por el artículo 348. En concreto, esto se plasma en dos modificaciones reglamentarias, la primera en el artículo 356 para incluir la figura del litigante temerario y darle a la Comisión de Ética la potestad de sancionar. En seguida, se modifica el artículo 358 para hacer extensiva la regla anterior al recurso de reposición.

Proyecto de Ley

Artículo Único: Para modificar el Reglamento de la Cámara de Diputados, en los siguientes términos:

A.- Para eliminar en el Artículo 352 inciso tercero la expresión “por unanimidad,”

B.- Para modificar en el artículo 352 inciso tercero después de la palabra “requirentes” donde el punto (.) final, pasa a ser puntos seguido.

C.- Para agregar en el artículo 352 inciso tercero después de la palabra “requirentes.”, el siguiente párrafo:

“Realizada tal declaración, la Comisión de Ética aplicará a la parte temeraria la medida de Amonestación y el monto de la multa que se estime pertinente en el marco del artículo 348 del presente Reglamento”.

D.- Para modificar el Artículo 358, agregando después de la palabra “anterior.” la siguiente oración

“y se aplicará lo dispuesto en el artículo 352.”

E.- Para modificar el artículo 358, eliminando el punto final después de la palabra “anterior”

RENATO GARIN GONZALEZ
H.D DE LA REPÚBLICA